

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 76001310501120230010600 DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN VS SERVIESPECIALES SAS.

LUISA MARIA PENAGOS <Impenagos@serviasesorias.com.co>

Vie 14/04/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herrercardenasabogados@gmail.com <herrercardenasabogados@gmail.com>; ancla2020@gmail.com

<ancla2020@gmail.com>; contadorconingenieria@gmail.com.co

<contadorconingenieria@gmail.com.co>; info@morelco.com.co <info@morelco.com.co>; servicioalcliente@servilimpieza.com.co

<servicioalcliente@servilimpieza.com.co>; coningenieriamaria@hotmail.com <coningenieriamaria@hotmail.com>; Andrés

Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

contestación demanda.pdf;

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LUISA MARÍA PENAGOS CHÁVEZ, persona mayor, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.969.736, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 383060 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la empresa **SERVIESPECIALES SAS** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT N° 890331277-2, conforme a poder otorgado por la señora **LUZ STELLA GIL DE DIAZ**, persona mayor, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 41565413, quien actúa en calidad de representante legal, poder que se envió al correo electrónico del juzgado, me permito contestar demanda laboral ordinaria interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN** radicado bajo el número **76001310501120230010600** mediante documento adjunto.

A continuación, comparto link con anexos, dado que por peso no me es posible adjuntarlos vía correo:  [2023-600 DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN](#)



Luisa María Penagos

Profesional Jurídico

Calle 23a norte - 4n-11 Barrio Versalles

Teléfono: (+57) (602) 5243666 Ext. 1031

Cali- Colombia

Impenagos@serviasesorias.com.co

www.serviasesorias.com.co

www.serviespeciales.com.co

AVISO LEGAL: este mensaje de correo, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información confidencial o de carácter reservado y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. Respecto de la información confidencial o reservada, está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato y no conservar copias. La copia, uso, difusión, distribución o reproducción de este mensaje sin autorización es prohibido y puede configurar un delito. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o sus archivos adjuntos. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales datospersonales@serviasesorias.com.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento y aquellas que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Señores
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL 76001310501120230010600 DE DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN VS SERVIESPECIALES SAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUISA MARÍA PENAGOS CHÁVEZ, persona mayor, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.969.736, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 383060 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la empresa **SERVIESPECIALES SAS** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT N° 890331277-2, conforme a poder otorgado por la señora **LUZ STELLA GIL DE DIAZ**, persona mayor, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 41565413, quien actúa en calidad de representante legal, poder que se envió al correo electrónico del juzgado, me permito contestar demanda laboral ordinaria interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN** radicado bajo el número **76001310501120230010600** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primero. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
Segundo. No es cierto. El señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía 94513934 únicamente sostuvo con mi representada las siguientes relaciones laborales individuales, autónomas e independientes en sus condiciones, que a continuación relaciono:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado |
|-----------------|-----------------------|-------------------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo |

Tercero. No es cierto. Reitero las relaciones laborales que sostuvo el demandante con mi representada fueron entre el 2005 y 2006, así:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado |
|-----------------|-----------------------|-------------------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo |

Cuarto. No es cierto, Serviespeciales SAS es un outsourcing que presta servicios especializados de aseo, en ese sentido entre el año 2005-2006 suscribió dos contratos comerciales para prestar el servicio de aseo a la empresa cliente EMCALI, de acuerdo con ello, en atención a ello, suscribió los contratos laborales relacionados con el demandante, determinados por la obra o labor específica de prestar el servicio de aseo mientras nuestra relación comercial con EMCALI se mantuviera.

Quinto. No es cierto. Durante los periodos que señalé en los numerales segundo y tercero, el señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO se desempeñó como trabajador únicamente de la empresa que represento Serviespeciales para realizar la labor específica de Operario de Aseo para nuestro cliente EMCALI.

Sexto. No es cierto. Reitero durante los periodos que señalé en los numerales segundo y tercero, el señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO desempeñó la labor específica de Operario de Aseo, desempeñando labores de: limpieza, aspirado, brillo de los espacios físicos, implementos, equipos y encerados de la empresa cliente y las demás propias y conexas a la obra o labor contratada.

Séptimo. No me consta la totalidad del tiempo que señala, pues reitero el señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO únicamente laboró para mi representada entre los años 2005 y 2006 en una jornada laboral de 08 horas diarias.

Octavo. No es cierto, el salario percibido por el demandante durante el tiempo que laboró mi representada fue el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado | Salario |
|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo | \$381.500 |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo | \$408.000 |

Noveno. No me consta la totalidad del tiempo señalado. Sin embargo, conforme lo relata la apoderada es cierto que el señor Diego Fernando González Guzmán laboró para mi representada SERVIESPECIALES SAS durante los años que relaciono, aunque aclaro su vinculación se dio mediante dos contratos laborales autónomos e independientes en sus condiciones como se ha relacionado.

Décimo. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Undécimo. No es un hecho, se trata de una conclusión hipotética de la apoderada del demandante.

Duodécimo. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. Al respecto aclaro que durante el tiempo que el demandante laboró para mi representada no presentó los diagnósticos médicos ni los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral que señala.

Decimotercero. No es un hecho, se trata de una conclusión hipotética de la apoderada del demandante.

Decimocuarto. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Decimoquinto. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Decimosexto. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Decimoséptimo. Es cierto, atendiendo a que se trata de una relación laboral ocurrida hace más de 16 años, a la fecha ya no contamos con dicha documentación, razón por la cual se remitieron únicamente los desprendibles de pago encontrados.

Decimooctavo. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Decimonoveno. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Primero. Me opongo. El demandante en dicho periodo de tiempo tuvo los siguientes contratos de trabajo por la duración de obra o labor individuales e independientes en sus condiciones con mi representada:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado | Salario |
|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo | \$381.500 |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo | \$408.000 |

Segundo. Me opongo. El demandante en dicho periodo de tiempo tuvo los siguientes contratos de trabajo por la duración de obra o labor individuales e independientes en sus condiciones con mi representada:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado | Salario |
|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo | \$381.500 |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo | \$408.000 |

Tercero. Me opongo. Los contratos laborales suscritos entre mi representada y el demandante como se demostrará a lo largo del proceso fueron autónomos e individuales en sus condiciones, razón por la cual no habrá lugar a la solidaridad enunciada.

Cuarto. Me opongo. Los contratos laborales suscritos entre mi representada y el demandante como se demostrará a lo largo del proceso fueron autónomos e individuales en sus condiciones, razón por la cual la finalización notificada por mi representada el 30 de septiembre del 2006 corresponde a la finalización de la obra o labor, configurándose por tanto una causal objetiva para culminar dicha relación laboral.

Quinto. Me opongo. Los contratos laborales suscritos entre mi representada y el demandante como se demostrará a lo largo del proceso fueron autónomos e individuales en sus condiciones, razón por la cual la finalización notificada por mi representada el 30 de septiembre del 2006 corresponde a la finalización de la obra o labor, configurándose por tanto una causal objetiva para culminar dicha relación laboral.

Sexto. Me opongo. Al momento de finalizar el contrato de trabajo por mi representada en 30 de septiembre del 2006 Serviespeciales SAS no adeudaba suma alguna al demandante.

Séptimo. Me opongo. Los contratos laborales suscritos entre mi representada y el demandante como se demostrará a lo largo del proceso fueron autónomos e individuales en sus condiciones, razón por la cual la finalización notificada por mi representada el 30 de septiembre del 2006 corresponde a la finalización de la obra o labor, configurándose por tanto una causal objetiva para culminar dicha relación laboral.

Octavo. Me opongo. Los contratos laborales suscritos entre mi representada y el demandante como se

demostrará a lo largo del proceso fueron autónomos e individuales en sus condiciones, razón por la cual la finalización notificada por mi representada el 30 de septiembre del 2006 corresponde a la finalización de la obra o labor, configurándose por tanto una causal objetiva para culminar dicha relación laboral, por lo tanto, no habrá lugar a dicha sanción, adicionalmente, al momento de finalizar el contrato mi poderdante no adeudaba a favor del demandante salarios, prestaciones sociales como prima, cesantías e intereses a las cesantías, ni aportes a la seguridad social por tanto no es meritoria la sanción referenciada. Con relación a la pretensión subsidiaria de pago de la sanción moratoria, me opongo, mi poderdante no quedó adeudando suma de dinero alguna al demandante al momento de culminar su último vínculo laboral, así mismo, su último contrato se terminó el 30 de septiembre del 2023, y la actuación de Radicación de Proceso fue realizada el 13/03/2023 a las 11:36:16, es decir habiéndose superado 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, razón por la que la sanción moratoria no puede prosperar de forma plena, y en el eventual caso de una condena por no pago de salarios y prestaciones sociales se deberá condenar solo sobre los intereses de aquellos conceptos salariales que además no hubieran prescrito.

Noveno. Me opongo. Al momento de finalizar el contrato mi poderdante el 30 de septiembre del 2006, no adeudaba a favor del demandante salarios, prestaciones sociales como prima, cesantías e intereses a las cesantías, ni aportes a la seguridad social por tanto no es meritoria la sanción referenciada. Con relación a la pretensión subsidiaria de pago de la sanción moratoria, me opongo, mi poderdante no quedó adeudando suma de dinero alguna al demandante al momento de culminar su último vínculo laboral, así mismo, su último contrato se terminó el 30 de septiembre del 2023, y la actuación de Radicación de Proceso fue realizada el 13/03/2023 a las 11:36:16, es decir habiéndose superado 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, razón por la que la sanción moratoria no puede prosperar de forma plena, y en el eventual caso de una condena por no pago de salarios y prestaciones sociales se deberá condenar solo sobre los intereses de aquellos conceptos salariales que además no hubieran prescrito.

Décimo. Me opongo. Al momento de finalizar el contrato mi poderdante el 30 de septiembre del 2006, no adeudaba a favor del demandante salarios, prestaciones sociales como prima, cesantías e intereses a las cesantías, ni aportes a la seguridad social por tanto no es meritoria la pretensión referenciada.

Undécimo. Me opongo.

Duodécimo. Me opongo.

Decimotercero. Me opongo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE SERVIESPECIALES S.A.S.

Serviespeciales S.A.S. identificada con NIT 890331277-2 es un outsourcing que tiene por objeto la prestación de servicios especializados de aseo y gestión de espacios a terceros beneficiarios mediante diversas relaciones comerciales. En ese sentido Serviespeciales SAS suscribió entre los años 2005 y 2006 contrato comercial con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, cuyo objeto era prestar los servicios de aseo integral en la torre de EMCALI, zonas de atención al público, con total autonomía técnica y directiva, en ese sentido suscribió los contratos laborales que relaciono a continuación con el señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía 94513934, los cuales se encontraban supeditados a la vigencia de nuestra relación comercial con EMCALI, por tanto una vez esta es finalizada, la obra o labor para la cual se contrató al demandante finalizó:

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado | Salario |
|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo | \$381.500 |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo | \$408.000 |

FRENTE A LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:

Entre el demandante y Serviespeciales SAS se suscribieron los contratos de trabajo relacionados cada uno bajo la sombrilla de contratos comerciales autónomos e independientes, cuyo objeto justifica la contratación del personal operativo de aseo, para la prestación de servicios especializados de aseo a un tercero beneficiario. Lo anterior implica que, aunque si bien, el lugar de prestación de servicios del señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO era en las instalaciones de nuestro cliente EMCALI, el demandante se encontraba totalmente bajo nuestra subordinación, siendo Serviespeciales SAS en cabeza de único empleador el encargado de dictar órdenes en cuanto a la forma y modo de realizar las labores, además de realizar los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, conforme a la cláusula salarial que en su momento se pactó, sin que a la fecha se adeude suma alguna de dinero por ningún concepto al demandante, tal y como consta en los desprendibles de pago de nómina que se anexan al presente

escrito, igualmente se realizó el pago de las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales posterior a la terminación de cada vínculo laboral.

| Fecha de inicio | Fecha de finalización | Cargo desempeñado | Salario |
|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| 01/09/2005 | 31/12/2005 | Operario de Aseo | \$381.500 |
| 01/01/2006 | 30/09/2006 | Operario de Aseo | \$408.000 |

CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:

En el contrato de trabajo se pactó que la duración de la obra o labor contratada dependía de la duración del contrato comercial entre Serviespeciales SAS y EMCALI, por tanto una vez este contrato es finalizado el 30 de septiembre del 2006, la obra o labor para la cual fue contratada el demandante finalizó.

CON RELACIÓN A LA BUENA FE /PAGO DE LASANCIÓN MORATORIA:

Habiendo cancelado la liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral, con base en el salario pactado no hay lugar a la condena por indemnización moratoria solicitada en las pretensiones de la demanda, y no solo porque la liquidación fue cancelada en su momento tal y como se evidencia en documental anexa al presente escrito, sino también porque el actuar de mi poderdante siempre estuvo enmarcado en el principio de buena fe sin pretender en ningún momento causar perjuicio alguno a la demandante. Es importante traer a colación lo que al respecto de la indemnización moratoria ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que la aplicación de la misma no es automática y que para que aquella opere es necesario demostrar la mala fe del empleador:

En la sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. 33966, se dijo al respecto: "Pues bien, como primera medida es de recordar que dentro del correcto entendimiento del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización por mora no es de aplicación automática o inexecutable, dado que para su imposición es menester examinar la conducta del empleador oficial incumplido o moroso, o en otras palabras el móvil del proceder patronal, pues de existir razones atendibles que justifiquen la no satisfacción oportuna de la deuda laboral, ubica el actuar de la entidad obligada en el terreno de la buena fe, quedando exonerada de esa drástica sanción. Al respecto cabe traer a colación lo adocetrinado por la Corte sobre esta precisa temática, en sentencia del 9 de octubre de 2003 radicado 20523, en la que se puntualizó: "(...) se ha explicado por esta Corporación que la sanción contenida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 no procede de manera automática, de tal modo que corresponde al juez analizar la conducta del empleador antes de imponerla, y si encuentra que su omisión en el pago de los salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones estuvo fundada en razones serias y atendibles, que evidencien que su proceder estuvo asistido por la buena fe, deberá ser exonerado de dicha sanción.

CON RELACIÓN AL ACOSO LABORAL POR DIAGNÓSTICO MÉDICO.

Al respecto me permito indicar que en vigencia de la relación laboral entre el demandante y mi representada, el señor DIEGO FERNANDO en ningún momento manifestó ni presentó los diagnósticos médicos que enuncia, por lo tanto, de parte de mi representada la finalización de su contrato de trabajo obedeció únicamente a una razón objetiva, la cual es la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado. Lo anterior, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-052-2020, indicando que una terminación de relación laboral es discriminatoria por razones médicas cuando: "(i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación" En ese sentido y sumado a que una situación de acoso laboral debe ser **persistente y demostrable**, prerrogativas no demostradas por la apoderada del demandante, es evidente la terminación del contrato laboral del señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO el 30 de septiembre del 2006 notificada por mi apoderada no constituye una situación de acoso laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales los siguientes:

Los artículos 45, 65, 249 y 306 del Código Sustantivo de Trabajo, que determina la legalidad de las relaciones laborales por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, los salarios y prestaciones a cargo del empleador y los supuestos facticos y legales que deben cumplirse para ser acreedores de las sanciones moratorias.

La Ley 1010 del 2006 que describe y enuncia las situaciones de acoso laboral, cuando se configura, y que situaciones en definitiva no encuadran como acoso laboral.

Como soporte jurisprudencial la Sentencia C 521 de 1995 de la Corte Constitucional en la que precisa el alcance de los pagos que no constituyen salario y sentencia 41725 del 22 de enero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, MP: DR Rigoberto Echeverri Bueno, sentencia de 24 de marzo de 1998 con magistrado ponente Rafael Méndez Arango, expediente 10030 de la Corte Suprema de justicia, La sentencia T 052 del 2020, en la que se enuncia el alcance de la estabilidad laboral reforzada y los presupuestos para configurarse.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta los hechos que considero no son ciertos total o parcialmente, comedidamente me permito solicitar a su despacho, que se decreten y practiquen las siguientes:

1. Pruebas documentales:

- 1.1. Contratos comerciales entre Serviespeciales con Emcali.
- 1.2. Desprendibles de pago de salarios y prestaciones sociales del señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO

2. Interrogatorio de parte:

Sírvase, Señor Juez citar al señor GONZALEZ GUZMAN DIEGO FERNANDO en la dirección reportada para notificaciones en el escrito de demanda para que absuelva el interrogante que se formulará en audiencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión de que las obligaciones laborales objeto del proceso que hoy nos ocupa no existen, puesto que los salarios y prestaciones sociales siempre fueron cancelados de manera oportuna y con base en el salario pactado con la demandante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en cuanto a que a mi representada se le están cobrando valores y rubros por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnización moratoria, créditos laborales que se generaron y fueron cancelados de manera oportuna, salvo la indemnización la cual nunca se causó.

Así las cosas, lo cobrado no es debido por mi poderdante y esta excepción está llamada a prosperar.

3. PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO LABORAL A CARGO DE MI REPRESENTADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Al demandante se le cancelaron de forma oportuna las sumas de dinero que se causaron a su favor y a cargo de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.

4. EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION: Respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho que interpongo **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCION** contra todas aquellas obligaciones que, siendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alego.

5. BUENA FE: Las actuaciones desplegadas por mi poderdante siempre fueron de buena fe, y nunca con el ánimo de afectar en ningún sentido al demandante.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA: De encontrarse probada otra excepción, se solicita su declaración en ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso

7. COMPENSACIÓN: Solicito señor juez, ante una eventual condena se compensen los dineros que en curso de las relaciones laborales le fueron cancelados a la demandante por parte de mi poderdante.

8. SOLIDARIDAD PRORRATEADA: Solicito señor juez, ante una eventual condena en solidaridad, se limite la misma a los periodos de tiempo en que mi poderdante tuvo contrato con la demandante y se tengan en cuenta el fenómeno de la prescripción ya expuesto.

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Poder y aceptación vía mensaje de datos
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden surtir en la Secretaría de su despacho o en las siguientes direcciones:

S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS: Calle 23 N # 4 N 11 Santiago de Cali, Valle del Cauca, teléfono 5243666, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com.co

La suscrita puede ser notificada en la Calle 23 N # 4 N 11 Santiago de Cali, Valle del Cauca, teléfono 3136298899, Correo electrónico Impenagos@serviasesorias.com.co

Del señor Juez,

Luisa Maria Penagos

Luisa María Penagos Chávez

CC. 1151969736

TP 383060 del C. S. de la J.